

CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO
DE
QUERETARO

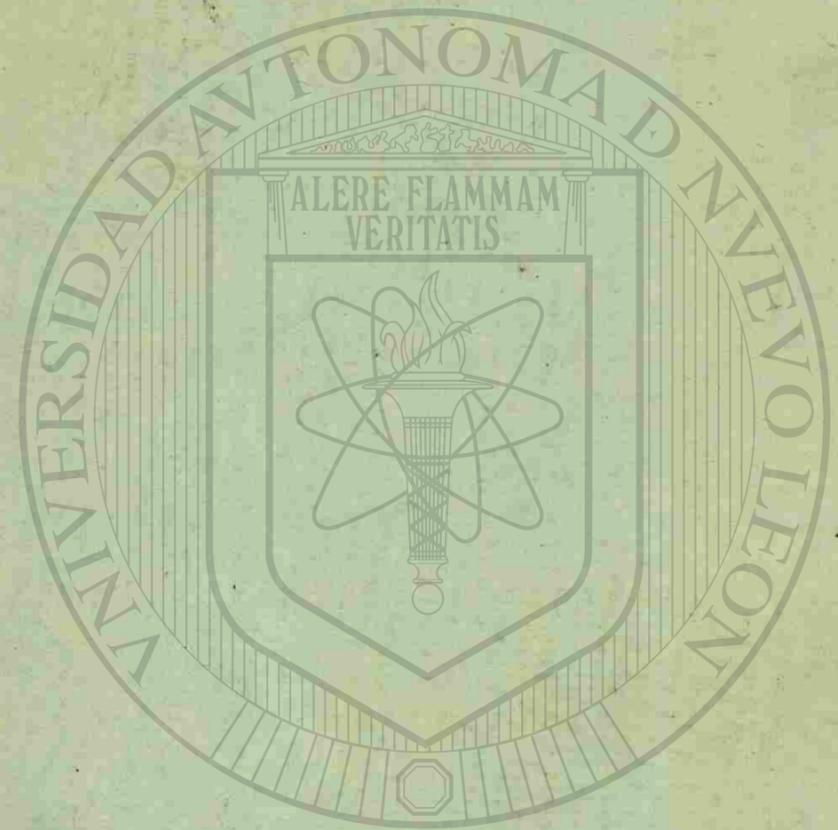
1833

1216

10

JL1
Q4

0941



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



109410



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Constitucion
Politica del Estado
de
Querétaro,*

*Sancionada por su Congreso Constituyente
el 22 de Agosto de 1827, y reformada
por la 5.^a Legislatura Constitucional
del mismo, en 7 de Octubre
del año de 1837.*

JL1216
Q4



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

*Constitucion Política
para la administracion
y gobierno interior
del propio Estado.*

*En el nombre de Dios todo-
poderoso, autor de la sociedad, y por quien los legislado-
res decretan lo justo.*

*El quinto Congreso Constitucional del Estado, usan-
do de la facultad q.^{ta} le concedió el artículo 267. en la Consti-
tucion sancionada en P. de Agosto en 1825. ha tenido á
bien decretar la siguiente adicionada y reformada para
la administracion y gobierno interior del propio Estado.*

Título 1.^o

*Del Estado de Querétaro, de su soberania,
y modo de ejercerla.*

Sección 1.^a

Art. 1.^o - El Estado de Querétaro es la reunion de todos

Los queretanos asociados conforme a las leyes, en el territorio del mismo.

Seccion 2.^a

2. El Estado de Querétaro, parte integrante de la Federación Mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque a su administracion y gobierno interior.

Seccion 3.^a

3. El Estado se arreglara en el ejercicio de su soberania a la Acta Constitutiva, a la Constitucion Federal y a la presente.

Titulo 2.^o

Del territorio del Estado y su division.

Seccion 1.^a

4. El territorio del Estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la Capital, San Juan del Rio y Cadercyta.

Seccion 2.^a

5. El territorio del Estado se dividira para lo sucesivo

en seis distritos q. seran.

Amacales, q. comprendera las municipalidades de su Capital y de Huimilpan.

Cadercyta, q. comprendera las municipalidades de su Capital y Pital del Doctor.

San Juan del Rio, q. comprendera la municipalidad de su Capital y Tequisquiapan.

San Pedro Tolinian, q. comprendera las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolinanjo, Santa Maria Penamiller y San Miguel Tolinian.

Meritaro, q. comprendera las municipalidades de su Capital, Villa de Santa Maria del Dueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Salpan, q. comprendera las municipalidades de su Capital, San Jose de los Arboles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyosco y Nuestra Señora de Guadalupe Amacatlan. Pacula y Tliapan perteneceran a este distrito, cuando se declare q. corresponden al Estado.

6. El Congreso podra alterar esta division, siempre q. lo exija la conveniencia de los pueblos.

Titulo 3.^o

De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones.

Seccion 1.^a

7. El Estado prohibe para siempre la esclavitud en su

alquiera de los individuos q^s lo compongan. Una ley ha determinado el modo de hacer efectiva esta disposicion, respecto de los esclavos q^s habia en el Estado cuando se publicó la Constitución q^s ahora se reforma.

Seccion 2.^a

8. Todos los hombres q^s habitan en el territorio del Estado, aún en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes, y el Estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer lo q^s quisieren, con tal q^s no ofendan a las leyes, ni a los derechos de otros: de propiedad en sus bienes: seguridad en su persona y goce de los mismos: e igualdad para ser dirigidos, gobernados y juzgados por unas mismas leyes.

9. Mantenga igualmente a los Ciudadanos queretanos el derecho de peticion, cuyo uso está arreglado por una ley.

10. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en esta Constitución, no podrá alegarse como exclusion de los demás q^s por la Constitución federal y leyes generales les competen.

Seccion 3.^a

11. Todos los habitantes en territorio del Estado

aun en clase de transeúntes, están obligados a obedecer las leyes q^s rijan en él, y a respetar las autoridades establecidas.

Titulo 4.^o

De los queretanos y Ciudadanos queretanos.

Seccion 1.^a

12. Son queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: los q^s habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la Federacion mejicana se avocunden en el Estado.

Tercero: los extranjeros q^s hayan obtenido el Congreso carta de naturalidad, y los q^s sin ellas, tengan el tiempo de vecindad q^s determinará una ley.

Seccion 2.^a

13. Son Ciudadanos queretanos:

Primero: Todos los hombres nacidos de padres mejicanos en el territorio del Estado, y avocundado en él.

Segundo: los Ciudadanos de los demás Estados luego q^s se avocunden en este.

Tercero: los nacidos de padres mejicanos en pais extranjero, si la residencia o esta en el habiere.

ido por causa de la Republica, o con licencia
al Supremo gobierno de ella o del de algun
Estado y se averiguaren en este.

Cuarto: los extranjeros q^s estaban averiguados en
el Estado, cuando se publico en su capital
esta Constitucion por la primera vez.

Quinto: los extranjeros naturalizados en el Es-
tado q^s tengan un año de vecindad despues de su
naturalizacion.

Sexto: los extranjeros q^s en lo sucesivo obten-
gan carta de Ciudadania.

14. Esta carta se concedera por el Cong^o a los
extrangeros naturalizados en el Estado:

Primero: por q^s contraigan matrimonio
con mexicana, o por q^s se naturalicen siendo
ciudadanos.

Segundo: por q^s despues de naturalizados
hayan hecho algun servicio distinguido en fa-
vor de la nacion o del Estado.

15. Lo q^s se dispone en el parrafo 3.^o al art.^o
12. y en los parrafos 3.^o y 4.^o al art.^o 13. que-
da subordinado a lo q^s determine el Cong^o ge-
neral conforme a la atribucion 26. al art.^o
20. a la constitucion federal.

16. No se concedera por el Congreso carta de
Ciudadania ni de naturalera a los estrange-
ros a quienes se les haya negado el de la Re-

deracion; pero si la negativa hubiere sido por
falta de meritos, podran gozar de una y otra
conforme a los art.^{os} anteriores de este titulo.

17. Al cumplir la edad de 18. años entraran
los quezitanos en el ejercicio de los derechos de
ciudadania para los efectos q^s se expresan en
los art.^{os} 9. y 22., a menos q^s deban perderlos
o quedar suspensos de ellos conforme a los art.^{os}
siguientes.

18. Los derechos de Ciudadania se pierden q.^a
los efectos q^s se expresan en los articulos 9. 22.
y 23. solamente:

Primero: por adquirir naturalera en pa-
is extranjero.

Segundo: por admitir empleos o condecoracion
de gobierno extranjero, sin consentimiento del
Congreso del Estado.

Tercero: por sentencia ejecutoriada en q^s se
impongan penas afflictivas o infamantes.

Cuarto: por haber residido cinco años consecuti-
vos fuera de la Republica sin comision del gobierno
general o del del Estado, o sin licencia de este.

19. El q^s haya perdido los derechos de Ciudadania,
no puede recobrarlos sino por rehabilitacion del con-
greso.

20. El ejercicio de los mismos derechos se suspende
para los efectos de q.^a habla el art.^o 18. Manu.^{ta}

Primero: por incapacidad física o moral, notoria o declarada por autoridad competente, - previos los requisitos y solemnidades q. dispongan las leyes.

Segundo: por la profesion religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero: por cualquiera quiebra fraudulenta o por el estado de deudor a los Caudales Públicos con plazos cumplidos y habiendo precedido requerimientos para el pago.

Cuarto: por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.

Quinto: por hallarse procesado criminalmente y proferido ya el auto motivado de prisión.

21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero: por no saber leer ni escribir, pero esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

Segundo: por ebriedad consuetudinaria; y dedicacion al juego: por arbitraria separacion del matrimonio; y por grave ingratitud a los padres.

22. Solamente los quezotanos q. estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme a los artículos anteriores, pueden sufragar

en las juntas populares.

23. Solo los quezotanos q. estén en pleno goce o los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio o los empleos populares, y de cualquiera otro del Estado.

24. Exceptuando a la disposicion del art. anterior, los empleos facultativos, q. podian conferirse a individuos q. no sean vecinos del Estado.

Titulo 5.º

De la religion al Estado, forma de su gobierno y division o poderes.

Seccion 1.ª

25. La religion del Estado es y sera perpetuamente la q. tiene y profesa la Iglesia Católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra. El Estado la protege por leyes justas.

Seccion 2.ª

26. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado.

27. El Estado ejerce sus derechos:

Primero: por medio o los Ciudadanos q. forman las

Primero: por incapacidad física o moral, notoria o declarada por autoridad competente, - previos los requisitos y solemnidades q. dispongan las leyes.

Segundo: por la profesion religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero: por cualquiera quiebra fraudulenta o por el estado de deudor a los Caudales Públicos con plazos cumplidos y habiendo precedido requerimientos para el pago.

Cuarto: por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.

Quinto: por hallarse procesado criminalmente y proferido ya el auto motivado de prisión.

21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero: por no saber leer ni escribir, pero esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

Segundo: por ebriedad consuetudinaria; y dedicacion al juego: por arbitraria separacion del matrimonio; y por grave ingratitud a los padres.

22. Solamente los quezotanos q. estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme a los artículos anteriores, pueden sufragar

en las juntas populares.

23. Solo los quezotanos q. estén en pleno goce o los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio o los empleos populares, y de cualquiera otro del Estado.

24. Exceptuando a la disposicion del art. anterior, los empleos facultativos, q. podian conferirse a individuos q. no sean vecinos del Estado.

Titulo 5.º

De la religion al Estado, forma de su gobierno y division de poderes.

Seccion 1.ª

25. La religion del Estado es y sera perpetuamente la q. tiene y profesa la Iglesia Católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra. El Estado la protege por leyes justas.

Seccion 2.ª

26. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado.

27. El Estado ejerce sus derechos:

Primero: por medio de los Ciudadanos q. forman las

juntas electorales.

Segundo: por medio del cuerpo legislativo q^e decreta las leyes.

Tercero: por medio del poder Ejecutivo q^e las sanciona y hace cumplir.

Cuarto: por medio de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y juzgados, q^e las aplican en causas civiles y criminales.

Quinto: por medio de los funcionarios públicos encargados de cuidar y administrar los intereses del Estado en lo político económico.

Sexto: por medio de sus representantes en las Cámaras de la Unión.

28. Ningun empleo, cargo o condecoracion del Estado, sera hereditario, Los privilegios q^e se concedan, seran por tiempo limitado.

Seccion 3^a

29. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

30. En ningun caso se podran reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona o corporacion.

31. El poder legislativo jamas podra depositarse en una sola persona.

Titulo 6.^o Del Poder Electoral.

Seccion 1^a

32. El poder electoral se ejercera por el Pueblo con arreglo a esta Constitucion y leyes. En cuanto al nombramiento de Diputados se observara lo siguiente

Seccion 2^a

De las elecciones en general.

33. Para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado se celebraran juntas primarias o municipales, y secundarias o de Distrito.

34. Seran precedidas las juntas, en los dias señalados para ellas, a vista de Espiritu Santo en las Parroquias.

Seccion 3^a

De las Juntas primarias o municip.

35. Las juntas primarias se componeran de los Ciudadanos queretanos en el ejercicio de sus derechos, acaudados y residentes en la respectiva municipalidad.

36. Para facilitar las elecciones dividiran los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad, en departamentos q^e no bajen de quin.^{tas} personas cada uno,

juntas electorales.

Segundo: por medio del cuerpo legislativo q^e decreta las leyes.

Tercero: por medio del poder Ejecutivo q^e las sanciona y hace cumplir.

Cuarto: por medio de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y juzgados, q^e las aplican en causas civiles y criminales.

Quinto: por medio de los funcionarios públicos encargados de cuidar y administrar los intereses del Estado en lo político económico.

Sexto: por medio de sus representantes en las Cámaras de la Unión.

28. Ningun empleo, cargo o condecoracion del Estado, sera hereditario, Los privilegios q^e se concedan, seran por tiempo limitado.

Seccion 3^a

29. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

30. En ningun caso se podran reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona o corporacion.

31. El poder legislativo jamas podra depositarse en una sola persona.

Titulo 6.^o Del Poder Electoral.

Seccion 1^a

32. El poder electoral se ejercera por el Pueblo con arreglo a esta Constitucion y leyes. En cuanto al nombramiento de Diputados se observara lo siguiente

Seccion 2^a

De las elecciones en general.

33. Para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado se celebraran juntas primarias o municipales, y secundarias o de Distrito.

34. Seran precedidas las juntas, en los dias señalados para ellas, a vista de Espiritu Santo en las Parroquias.

Seccion 3^a

De las Juntas primarias o municip.

35. Las juntas primarias se componeran de los Ciudadanos que esten en el ejercicio de sus derechos, acaudados y residentes en la respectiva municipalidad.

36. Para facilitar las elecciones dividiran los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad, en departamentos q^e no bajen de quin. ^{tas} personas cada uno,

ni excedan de dos mil quinientas. En las juntas de cada departamento se nombrarán los electores q^e correspondan a su población.

37. El Domingo anterior al en q^e hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el D^ofecto, o el Sub-D^ofecto o el alcalde Constitucional primer nombrado, la división q^e haya hecho el ayuntam^{to} respectivo al territorio de su municipalidad, y el número de electores primarios q^e correspondan a cada departamento.

38. Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer Domingo del mes de Julio, y serán presididas por el D^ofecto, Sub-D^ofecto, alcalde Constitucionales y regidores según el orden de su nombram^{to}.

39. Si el número de departam^{tos} en q^e debía dividirse alguna municipalidad, según la base fijada en el art. 36. anterior al de Alcaldes Constitucionales y regidores de q^e se componga su ayuntam^{to}, se reducirá el número de aquellos, al o los individuos expresados en éste.

40. Reunidos los individuos de cada departam^{to} en sitio público designado por el ayuntam^{to}, nombrarán un Secretario y dos escrutadores de entre los Ciudadanos presentes.

41. Inicialada la junta, preguntará el D^ofecto si alguno tiene q^e exponer queja sobre

cohecho o sustracción para q^e la elección recaiga en determinada persona?; y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán declarados los reos por la misma junta indignos de la confianza pública p.^o solo aquel acto.

42. En las juntas no se presentarán los Ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algún individuo se presentare con ellas, se le prevendrá por el D^ofecto q^e se retire de la junta, y no verificándolo, después de haberse leído este artículo, lo mandará arrestar y dentro de 24. horas lo pondrá á disposición de autoridad competente, sino lo fuere el D^ofecto para q^e lo juzgue por delito u atentado contra la libertad política del Estado.

43. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los Ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de q^e la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta Constitución u otra ley para interpretarlas o aplicarlas.

44. Para ser elector se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25. años ó de 21. siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

45. No pueden ser electores los Diputados, el Gobernador, Vice-Gobernador, S^o del Despacho, e individuos de la Junta Consultiva. ni los q^e ejerzan jurisdicción

en contención, civil, eclesiástica o militar, ni curules almas, ya sea en propiedad, interinato o Substitución.

46. El Secret.^o y Escrutadores no podrán dejar de admitir respectivamente estos encargos sino por causa legal q^e calificara la junta en el acto, los Ciudadanos q^e sean nombrados electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para dispensarlo se observará lo q^e se previene en el artículo 72.

47. El Presidente, Secret.^o y Escrutadores, se abstendrán de hacer indicaciones para q^e la elección recaiga en determinada persona; pero el Sr. deberá leer la lista de los q^e hayan obtenido sufragios, si al efecto o fuere invitado por algún Ciudadano.

48. Si el Presidente, Secretario y Escrutadores abusan de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.

49. Por cada quinientas personas de cualquier sexo y edad, se nombrará un elector.

50. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción q^e llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas sino llegare, no se contará con ellas.

51. La votación se hará personal^{te} acercándose los Ciudadanos o uno en uno a la mesa designando tantas personas cuantos electores corresponden á aquel departam.^{to}; mas sino designare todos este numero,

el Secretario escribirá á presencia del Supragante los nombres de los q^e difieren, y nadie podrá votar en este ni en los demás actos de la elección.

52. Uno de los escrutadores anotará el nombre de los Ciudadanos q^e supraguen, según lo vayan verificando.

53. Si el Ciudadano q^e supragare llevare lista de las personas q^e quiera elegir, le será leído por el Sr. y este le preguntará si está conforme con lo q^e ella expresa, y no estándolo, se enmendará.

54. La elección se abrirá próximam^{te} a las nueve de la mañana, y se cerrará á las cinco de la tarde.

55. Concluida la elección el Presidente, Escrutadores y Sr. harán la regulación de los sufragios q^e hayan reunido cada uno de los postulados, y el primero publicará en voz alta los nombres de los q^e resulten nombrados electores, por haber reunido mayor numero de sufragios. En caso de igualdad decidirá la suerte.

56. El Secretario estenderá en un libro q^e se destine al efecto, la acta q^e con él firmarán el Presidente y escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electores, para q^e hagan constar su nombram.^{to} y se remitirá otra en los mismos terminos al Congreso, o á la Diputación Permanente en el receso.

57. Concluidos los actos referidos se disolverá la junta y cualquier otro acto en q^e se mencione sea nulo.

58. El Presidente recogerá las listas originales q^e rubricarán el Secretario y Escrutadores en q^e estén anotados

los nombres de los Supragantes y la de los Sportados, y las presentará al Ayuntamiento al día siguiente de la elección.

59. Si un mismo Ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento. Primero: por el departamento en su residencia. Segundo: por el en el que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demás departamentos será subrogado por el Ciudadano que le siga en la mayoría de votos, y el Presidente al Ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, anotada en los términos que expresa este artículo.

60. Si del examen de las listas apareciere que algún Ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, o en uno mismo distintas veces, o si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del Estado.

Sección 4.^a

De las juntas secundarias o de Distrito.

61. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada Distrito reunidos en la Capital del mismo á fin

de nombrar Diputados.

62. Las juntas secundarias serán presididas por el Prefecto ó quien sus veces haga.

63. El viernes proximo anterior al día señalado en el art. 16. a esta Constitución para la elección de Diputados, se verificará en el sitio público que señale el Ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes: Se nombrarán a pluralidad absoluta de votos a los electores presentes, y de entre ellos mismos un Jefe y dos escrutadores. Cada elector presentará la copia de la acta que le sirva de credencial de su nombramiento. El Secretario y escrutadores recogerán las credenciales para examinarlas é informar por escrito lo que les ocurra sobre ellas, y sobre las calidades de los electores. Se leerá esta lista y una acta de cada junta primaria. Por último, se nombrará una Comisión compuesta de tres electores para que examinen las credenciales del Secretario y escrutadores, é informe también por escrito sobre ellas y sobre las calidades de estos, y se disuelva la junta.

64. Si en la primera junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de electores, el Presidente de ella dictará las más energicas y ejecutivas providencias para que se presenten en la segunda; pero por ninguna causa dejará de practicar todo lo que se previene en el art. ant.^o

65. Al día siguiente de la primera junta pre-

paratoria, se verificará la segunda en el mismo sitio y también pública, y en ella se practicará todo lo que sigue. Se leerá el informe de la Comisión de que habla el art.º 65. y en seguida el de los escrutadores y Secretario, si en uno, u otro o en ambos se presentasen observaciones sobre las credenciales, o calidades de los electores la junta las tomara inmediatamente en consideración comenzando por las que se hagan sobre el Jefe y escrutadores, y resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso. Si se declarase que el Jefe o alguno de los escrutadores o los dos no deban continuar en la junta se nombrará en el instante quienes los remplacen en aquellos cargos. Verificado lo prevenido en este art.º se disolverá la junta; pero el que la presida podrá disponer que vuelva a reunirse en el mismo día para calificar las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presentaren.

66. En el día señalado para la elección de Diputados se reunirán los electores en el mismo sitio y se dará principio a la junta que también será pública leyendo el Jefe la Sección 5.ª al título 4.º de esta Constitución. En seguida se calificarán las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presenten.

67. Practicadas las operaciones prevenidas en el artículo anterior, procederán los electores a nombrar los Diputados o uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas,

pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el Presidente con la firma que la precede.

68. Concluida la votación el Presidente con los escrutadores y Jefe hará la regulación de los sufragios, y publicará como elegido aquel que tuviere la mayoría absoluta, computada por el número total de los electores presentes. Si ninguno tuviere dicha mayoría se hará segunda votación sobre los que tengan la respectiva. Si más de dos la tuvieran la junta elegirá los dos que deban competir en la elección principal. En caso de empate decidirá la suerte.

69. En seguida del nombramiento a los Diputados propietarios, se verificará el de suplentes, con las mismas formalidades.

70. El Jefe extenderá la acta que con él firmarán el Presidente, Escrutadores, y un elector de cada municipalidad designado por los demás de ella. El Presidente remitirá al Gobernador copia por duplicado de la acta, firmada también por los mismos individuos que van expresados, y el Gobernador pasará una de ellas al Congreso o a su Diputación Permanente en el recibo.

71. Concluida la elección pasarán el Presidente, Electores y Diputados electos, a la parroquia principal donde se cantará un solemne Te Deum en acción de gracias al todopoderoso.

72. El Presidente impondrá multa que no baje de

cinco pesos ni parte de ciento a los Electores q. sin justa causa dejen de asistir a la eleccion de Diputados; y dara cuenta al gobernador para su conocimiento en qualquiera resolucion q. tome en aquellos casos.

73. En las juntas secundarias se observara lo prevenido en los articulos 111. y 112. primera pte. del 46. y el 48.

74. El Gobernador dispodra q. se publiquen las elecciones en todo el Estado, y el Providente de cada junta la de su respectivo Distrito.

75. A la dia siguiente de verificada la eleccion de Diputados se congregaran los electores en el mismo sitio en q. la celebraron, y sin escusa otorgaran a los Diputados nombrados poderes segun la formula siguiente:— En (aquí el nombre del lugar) a (aquí la fecha) congregados en (aquí el nombre del paraje donde se verifico la eleccion) los Ciudadanos (aquí el nombre de los Electores.) Dixeran ante mi el infrascripto escribano publico y testigos, q. habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso del Estado, por haberla conferido los Ciudadanos residentes en las municipalidades de este Distrito, mediante las juntas primarias q. se celebraron con arreglo al titulo 6.º de la Constitucion politica del propio Estado procedieron el dia de ayer a verificar el nombram.º de Diputados y en efecto lo verificaron en los Ciudadanos (aquí el nombre de

todos los Diputados) como aparece de la acta de eleccion, y en consecuencia otorgan a todos juntos y a cada uno en particular poderes amplios para q. cumplan y desempeñen las augustas funciones de su cargo, en union de los otros Diputados q. fueren nombrados en los demas Distritos del Estado, y quidan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de él, o al particular de los Pueblos o individuos q. lo componen, sujetandose escrupulosam.º a las atribuciones q. les señala la misma Constitucion, bajo cuya condicion los otorgantes se obligan por si mismos y a nombre de todos los Vecinos de este Distrito, en virtud de las facultades q. les son concedidas como electores nombrados para este acto a tener por dado, obedecer y cumplir quanto se resolviere por el Soberano Congreso del Estado. Asi lo expresaron y firmaron hallandose presentes como testigos (aquí el nombre de los q. lo sean) q. con los Ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de q. doy fe.

76. En las Capitales de los Distritos en q. no haya escribano publico se otorgaran los poderes de q. habla el art.º anterior ante el alcalde Constitucional primer nombrado y tres testigos de asistencia.

Titulo 7.º

Del poder Legislativo

cinco pesos ni parte de ciento á los Electores q. sin justa causa dejen de asistir á la eleccion de Diputados; y dara cuenta al gobernador para su conocimiento en qualquiera resolucion q. tome en aquellos casos.

73. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en los artículos 111. y 112. primera pte. del 46. y el 48.

74. El Gobernador dispondrá q. se publiquen las elecciones en todo el Estado, y el Proveedor de cada junta la de su respectivo Distrito.

75. Al día siguiente de verificada la eleccion de Diputados se congregarán los electores en el mismo sitio en q. la celebraron, y sin escusa otorgarán á los Diputados nombrados poderes segun la formula siguiente:— En (aquí el nombre del lugar) — á (aquí la fecha) congregados en (aquí el nombre del paraje donde se verificó la eleccion) los Ciudadanos (aquí el nombre de los Electores.) Dixerón ante mí el infrascripto escribano publico y testigos, q. habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso del Estado, por haberla conferido los Ciudadanos residentes en las municipalidades de este Distrito, mediante las juntas primarias q. se celebraron con arreglo al título 6.º de la Constitución política del propio Estado procedieron el día de ayer á verificar el nombramiento de Diputados y en efecto lo verificaron en los Ciudadanos (aquí el nombre de

todos los Diputados) como aparece de la acta de eleccion, y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular poderes amplios para q. cumplan y desempeñen las augustas funciones de su cargo, en union de los otros Diputados q. fueren nombrados en los demas Distritos del Estado, y quedan acordado y resuelto quanto entendieren conducente al bien general de él, ó al particular de los Pueblos ó individuos q. lo componen, sujetándose escrupulosamente á las atribuciones q. les señala la misma Constitución, bajo cuya condicion los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de este Distrito, en virtud de las facultades q. les son concedidas como electores nombrados para este acto á tener por bñdo, obedecer y cumplir quanto se resolviere por el Soberano Congreso del Estado. Así lo expresaron y firmaron hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de los q. lo sean) q. con los Ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de q. doy fe.

76. En las capitales de los Distritos en q. no haya escribano publico se otorgarán los poderes de q. habla el art.º anterior ante el alcalde constitucional primer nombrado y tres testigos de asistencia.

Título 7.º

Del poder Legislativo

Seccion 1^a

Del Congreso.

77. El poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de Diputados electos segun esta Constitucion.

78. No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoria absoluta al numero total de sus miembros.

79. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con q^s. deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

Seccion 2^a

De las atribuciones del Congreso.

80. Las atribuciones del Congreso son:

Primera: formar los Codigos de la Legislacion particular del Estado.

Segunda: reclamar al Congreso general de la Union sobre las leyes, decretos u ordenes generales, q^s. se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.

Tercera: decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar o derogar las establecidas.

cuarta: calificar las elecciones y calidades de los Diputados para admitirlos o no en su seno.

Quinta: elegir Senadores para el Congreso general; sufragar para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Republica, y para los individuos de la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a lo prevenido en la Constitucion Federal.

Sefta: conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, arreglandose en las primeras a la ley general q^s. se dicte en virtud de la atribucion 26. del art. 50. de la Constitucion Federal.

Septima: autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre q^s. lo exija el bien general del Estado.

Octava: declarar en los casos q^s. ocurran si há ó no lugar a la formacion de causa a los Diputados, al Gobernador y Vice-Gobernador; y en las de responsabilidad al Sr. del Despacho de Gobierno, a los individuos de la Junta Consultiva y a los de la Suprema Corte de Justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Nona: hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribucion anterior. Una ley arreglara como haya de tener efecto esta atribucion.

Decima: conceder indultos generales ó particulares ^{por delitos} cuyo conocimiento corresponda exclusivamente ^{te} a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales del Estado.

Undecima: Crear Juzgado Superior a la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a esta constitucion.

Duodecima: Decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia: el numero de subalternos a ellas y el de oficinas publicas.

Decimatercia: aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales p.^a la policia y salubridad del Estado.

Decimacuarta: fijar anualmente los gastos de la Administracion publica en todos sus ramos.

Decimaquinta: decretar contribuciones p.^a cuantos, y el metodo de recaudarlas.

Decimasesta: aprobar el repartim.^{to} a darse entre los Distritos.

Decimasextima: examinar y aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los Caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion.

Decimasetava: sistematizar la administracion de las rentas del Estado.

Decimanovena: conceder pensiones ó recompensas

as a los q.^s en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.

Vigesima: aprobar la distribucion en los Distritos del cupo de hombres q.^s corresponda al Estado, para el servicio de la milicia activa y contingentes del ejercito permanente.

Vigesimalprimera: aprobar los arbitrios p.^a obras publicas de beneficencia, utilidad comun ó recreo.

Vigesimalsegunda: decretar el plan de educacion publica para todo el Estado.

Vigesimaltercia: proteger la libertad politica y la imprenta.

Vigesimalcuarta: recibir juramento a los individuos q.^s precieen la Constitucion, y en adelante dispusieren las leyes.

Vigesimalquinta: ejercer todas las funciones legislativas en lo q.^s no contrarian a la acta constitutiva, Constitucion Federal ó leyes generales.

Seccion 5.^a De los Diputados.

81. Ningun vecino del Estado podra escusarse ni admitir el nombramiento de Diputado.

82. Los Diputados seran inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamas podian ser reconvenidos por ellas.

83. Los Diputados durante su mision no podran ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfaccion podran ser en su caso ejecutados.

84. Para declarar si ha o no lugar a la formacion de causa en las criminales q. se intenten contra los Diputados, se constituirá el Congreso en gran Jurado, compuesto a lo menos a las tres cuartas ptes. del total a ellos.

85. No habra lugar a la formacion de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias ptes. del numero de Diputados presentes; y en tal caso jamas podra tomarse el asunto en consideracion por ninguna Sala o la Suprema Corte de Justicia.

86. Si se declarare por el Congreso haber lugar a la formacion de causa a algun Diputado, quedará este suspenso de su encargo y a disposicion de la Suprema Corte de Justicia.

87. Los Diputados durante su mision y cuatro meses despues, no podran obtener empleos algunos del nombram.^{to} del gobierno, a menos q. les corresponda por escala.

88. Para indemnizar a los Diputados se les ^{las} avisará con dietas q. les tiene señaladas una ley, y serán pagadas por la Tesoreria general del Estado.

Seccion 4.^a

De la base para la eleccion de Diputados.

89. La base para la eleccion de Diputados será la poblacion.

90. En ningun caso será el numero de estos menor de trece, ni mas de veinte y uno.

91. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un Diputado.

92. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni crezca de trescientas quince mil. En el primer caso se reducira de modo q. resulten trece Diputados; y en el segundo, se aumentará hasta q. produzca veinte y uno.

93. Si de la poblacion total del Estado dividida p.^a la base señalada en el art.^o 90, resultare una fraccion q. crezca o llegue a la mitad de dicha base, se nombrará otro Diputado.

94. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al q. se arreglarán las elecciones siguientes.

Seccion 5.^a

De la eleccion de Diputados.

95. Los Diputados serán nombrados por los Distritos.

96. La eleccion se verificará cada dos años, en el

Segundo Domingo al mar de Julio.

87. Cada Distrito nombrará los Diputados q. le correspondan por su poblacion, segun la base prefijada. Si resultare una fraccion q. exceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará otro Diputado.

88. Los Distritos alternarán en el uso de la facultad q. se les concede en la segunda pte. al art.º anterior, siempre q. por las fracciones resulte mayor numero de Diputados q. el q. señala el artículo 3º. despues de aumentada la base como previene el art.º 92. Tambien alternarán los Distritos en el nombram.º de Diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor numero de estos, del q. correspondan a la poblacion total.

89. Cada Distrito nombrará tambien el numero de Diputados Suplentes q. le corresponda a razon de uno por cada tres propietarios, o por una fraccion q. llegue a dos. Los Distritos q. tubieren menor de tres Diputados, elegiran sin embargo un Suplente.

90. El nombramiento de Diputado propietario, preferirá al de Suplente.

91. Si un mismo Ciudadano fuere nombrado Diputado por varios Distritos subsistirá el nombram.º

Primero: por el Distrito de su residencia.

Segundo: por el de su naturaleza.

Tercero: por el en q. haya reunido mayor numero de votos; y en caso de empate por el q. de Eda la muerte.

92. Para ser Diputado se requiere ser Ciud.º en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vejez en el Estado, no interrumpida conforme a las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vejez, y en los terminos q. supiera este articulo.

93. Están impedidos q.º ser electos Diputados.

Primero: los empleados de nombram.º del gobierno general y los del del Estado.

Segundo: los individuos del ejercito Permanente y de la milicia activa, no comprendiendose los retirados, aun q. gozen fueros.

Tercero: El Gobernador y Vice-Gobernador del Estado.

Cuarto: el Secret.º del Despacho de gob.º

Quinto: los q. ejerzan jurisdiccion eccl.ª q. se extiende a todo el Estado.

Sexto: los Vicarios foraneos y jueces Eccl.ª en el Distrito en q. ejerzan jurisdiccion, si esta se extendiere a todo el.

Septimo: los extranjeros.

94. Para ser Diputado Suplente se requieren las mismas circunstancias q. para Propietario.

95. Respecto de los Diputados Suplentes se observará lo prevenido en el art.º 91.

106. Los Diputados Suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero: por insubstancia de los nombramientos de ellos.

Segundo: por su destitución o muerte.

Tercero: por impedimento físico o moral calificado por el Congreso.

Sección 6.^a

De la reunión ordinaria del C. y de su duración.

107. El Congreso se reunirá todos los años los días 17. de Febrero y 17. de Agosto en la Capital o en el lugar q^e anticipadam^{te} se señale p^a una ley.

108. No podrá el Congreso trasladarse de la Capital a otra parte del territorio del Estado, sin q^e previamente lo acuerde por el voto unánime o las dos terceras partes al número total de Diputados.

109. Las sesiones del Cong^o q^e comienzan el día 17. de Febrero, se cerrarán el 16. de Mayo. Las q^e comienzan el día 17. de Agosto terminarán el día 16. de Noviembre; y en una y otra época podrá el Congreso prorrogarlas por quince días útiles.

Primero: Si lo juzgase necesario por resolución de las dos terceras p^{tes}. al núm^o de los Diputados presentes.

Segundo: Si fuere invitado al efecto por el gobernador.

110. Otro día antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputación compuesta de cinco individuos de su seno, q^e se denominará Diputación permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos Suplentes para esta Diputación.

Sección 7.^a

De la Diputación permanente del Congreso

111. Acto continuo de haber cerrado el Cong^o sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados p^a la Diputación permanente, y elegirán de entre ellos mismos un Pres^{te} y un Sec^o. q^e durarán todo el tiempo de la Diputación.

112. La Diputación permanente del Cong^o durará hasta la siguiente reunión ordinaria o este.

113. Las facultades de la Diputación serán:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de

las infracciones q^s haya notado.

Segunda: convocar al Congreso señalando lugar y día q^o su reunion extraordinaria en los casos siguientes.

1.^o Si se verifica invasion enemiga en cualquier parte de la Republica.

2.^o Si se perturbare notablen.^{te} la tranquilidad publica del Estado, de modo q^s a juicio de la Diputacion esija la reunion del Congreso.

3.^o Si en virtud de diferencias entre algunos Estados, se tuviere uso de la fuerza.

4.^o Si lo exigiere el cumplim.^{to} o alguna ley o decreto del Congreso general.

5.^o Si el Gobernador invitare al efecto a la misma Diputacion.

6.^o Siempre q^s esta lo juzgue conveniente.

Tercera: Circular la convocatoria por medio al Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta: Llamar a los Diputados Suplentes q^o la misma Diputacion en caso de fallecim.^{to} o imposibilidad a alguno de sus individuos.

Quinta: Llamar a los Diputados Suplentes q^o el Cong.^o; y si tambien esto hubieren fallado o estuvieren imposibilitados q^o cubrir su falta, excepto los ordenes convenientes q^o q^s proceda a nueva

eleccion el respectivo distrito.

Nota: las demas funciones q^s le señala esta Constitucion y las q^s le designe el reglamento interior del Congreso.

Seccion 8.^a

De la reunion extraordinaria del Congreso.

114. El Congreso extraordinario reunido, no deliberara sobre otro objeto q^s aquel q^o q^s fuere convocado; sin embargo, siempre q^s de cualquier modo lo esija el bien publico, podra igualm.^{te} tratar otros.

115. La reunion extraordinaria al Congreso no impedira las elecciones q^o la renovacion periodica a sus individuos.

116. Si llegado el tiempo a las sesiones ordinarias el Congreso se hallare reunido en extraordinarias cesaran estas, y el asunto q^s las motivo se continuara tratando en aquellas.

Seccion 9.^a

De la formacion de las leyes y de su sancion. (R)

117. Se tendra como iniciativa a ley o decreto.

Primero: las proposiciones q^s haga al Congreso el Gobernador, recomendandolas expresam.^{te} con aquella calidad.

Segunda: las q^s en los mismos terminos haga la Suprema Corte o Justicia del Estado.

Tercero: las q^s con tal caracter dirijan los ayuntamientos.

Cuarto: las q^s se presentaren al Congreso firmadas por tres o mas Diputados.

118. El modo, forma e intervalos para las discusiones y votaciones, se prescribieran en el reglam^{to} interior del Congreso.

119. Ningun proyecto o ley se votara, sino se hallaren presentes las dos terceras partes al num^o total de Diputados.

120. La derogacion, reforma o interpretacion de las leyes o decretos, se hara con los mismos requisitos q^s se prescriban para su formacion.

121. Las leyes y decretos se comunicaran al Gobernador, firmadas por el Presidente y Secretario al Congreso.

Seccion 10.^a

De la publicacion de las leyes.

122. El Gobernador publicara las leyes o decretos dentro de diez dias, incluso el de su recibo.

123. El Gobernador podra suspender por una sola vez la publicacion de los decretos o leyes q^s no sean constitucionales o relativas al gobierno interior al Congreso exponiendole dentro del termino expresado en el art.º anterior, y oido el dictamen del

la Junta Consultiva, las observaciones q^s le ocurran.

124. El Gobernador publicara sin recurso las leyes o decretos, si dentro del termino expresado no hubiere remitido sus observaciones al Cong^o. Debiendo por el mismo hecho tenerse la ley o decreto por sancionado. Por otra se arreglaria su publicacion.

125. Si el Congreso cesare sus sesiones antes de q^s se cumpla el termino expresado, tendra efecto lo prevenido en el art.º antecedente, si al tercer dia de la inmediata reunion ordinaria o aquel, no hubiere el Gobernador dirigidole sus reflexiones.

126. Presentadas las reflexiones volvera el Cong^o a discutir el proyecto, pudiendo asistir a la discusion y hablar en ella, el Secret.º al Despacho.

127. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolvera la ley o decreto al Gobernador, y este dispondra sin recurso q^s se publique y circule. Sin cuando no lo reexifique, la ley o decreto se tendra por sancionada.

128. El Gobernador para publicar las leyes y decretos usara de la formula siguiente. "El Gobernador al Estado o Municipios a todos sus habitantes, sabed, que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo q^s sigue. (aquí el texto literal.) Por tanto, mando se publique circule y se lo dé el debido cumplimiento."

129. El Gobernador circulara las leyes o decretos autorizados por el Sr.º al Despacho, sin cuyo requi-

sito no se publicaran.

130. Las leyes obligaran en cualquier lugar del territorio del Estado, desde el dia en q. se publicuen en la respectiva municipalidad.

Apndice a este titulo.

De la eleccion de los Diputados para el Congreso general.

131. La eleccion de Diputados p.^a el Congreso general se verificara con arreglo a la ley del Estado de 16. de Agosto de 1824, reformada en la pte. q. se oponga a esta Constitucion.

Titulo 8.^o

Del poder Ejecutivo

Seccion 1.^a

132. El poder ejecutivo se depositara en un individuo q. se denominara Gobernador del Estado, y sera electo segun esta Constitucion.

133. Habra tambien un Vice-Gobernador electo en la misma forma, en quien recaeran todas las facultades y prerrogativas del Gobernador, en los casos en q. cubra su falta.

Seccion 2.^a

De las calidades q. se requieren p.^a ser Gobernador y Vice-Gobernador.

134. Para ser Gobernador o Vice-Gobernador se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la Republica, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpidas segun las leyes al tiempo de la eleccion.

135. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador podran ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones. Entendiendose tambien q. ni el primero p.^a lo segundo ni el segundo p.^a lo primero.

136. Ni los electores, ni los empleados de la Federacion pueden ser gobernadores ni Vice-Gobernadores.

137. El desempeño de estos empleos es preferente a cualquiera otro del Estado.

Seccion 3.^a

De la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

138. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se hara por las juntas electorales de Distrito, acta continuo al nombramiento de Diputados.

139. Cada junta nombrara dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los

sito no se publicaran.

130. Las leyes obligaran en cualquier lugar del territorio del Estado, desde el dia en q. se publicuen en la respectiva municipalidad.

Apndice a este titulo.

De la eleccion de los Diputados para el Congreso general.

131. La eleccion de Diputados p.^a el Congreso general se verificara con arreglo a la ley del Estado de 16. de Agosto de 1824, reformada en la pte. q. se oponga a esta Constitucion.

Titulo 8.^o

Del poder Ejecutivo

Seccion 1.^a

132. El poder ejecutivo se depositara en un individuo q. se denominara Gobernador del Estado, y sera electo segun esta Constitucion.

133. Habra tambien un Vice-Gobernador electo en la misma forma, en quien recaeran todas las facultades y prerrogativas del Gobernador, en los casos en q. cubra su falta.

Seccion 2.^a

De las calidades q. se requieren p.^a ser Gobernador y Vice-Gobernador.

134. Para ser Gobernador o Vice-Gobernador se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la Republica, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrum-pida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

135. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador podran ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones. Entendiendose tambien q. ni el primero p.^a lo segundo ni el segundo p.^a lo primero.

136. Ni los electores, ni los empleados de la Federacion pueden ser gobernadores ni Vice-Gobernadores.

137. El desempeño de estos empleos es preferente a cualquiera otro del Estado.

Seccion 3.^a

De la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

138. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se hara por las juntas electorales de Distrito, acta continuo al nombramiento de Diputados.

139. Cada junta nombrara dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los

electores presentes; y el Presidente de ella, remitirá a la Diputación permanente del Congreso, copia autorizada de la acta de la elección.

1110. El segundo día de la reunión ordinaria del Congreso, el Presidente q.º haya sido de la Diputación permanente presentará las copias de las actas, y después de haberse leído, se pararán a una Comisión compuesta de un Diputado de cada Distrito, la q.º revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero día lo q.º ocurriese sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los portulacos.

1111. En la reunión inmediata procederá el Congreso a calificar las elecciones y la enumeración de los Suprajos.

1112. El q.º reuniese la mayoría absoluta de votos, computada por el número de Distritos, y no por el de electores de ellos, será Gobernador.

1113. Si dos tubiesen dicha mayoría, será el Gobernador el q.º haya reunido más votos, y el otro quedará de Vice-Gobernador. En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el Congreso uno de los dos q.º Gobernador, y el otro quedará de Vice-Gobernador.

1114. Si ninguno reuniese la pluralidad absoluta de votos, elegirá el Congreso de entre los dos q.º tubiesen la mayoría respectiva. Si más

de dos individuos la tubiesen en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos q.º deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tubiesen igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos ó más le sigan en igualdad de votos, entrará a competir aquel con el q.º de entre estos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del Gobernador, se entenderá igualmente en la elección de Vice-Gobernador.

1115. Si el q.º tubiese la mayoría respectiva reuniese la tercera parte ó más del número total de los votos, y los q.º le compitan no excedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel q.º uno de los encargos de Gobernador ó Vice-Gobernador.

1116. En las elecciones de Gobernador ó Vice-Gobernador q.º haga el Congreso, sufragarán los Diputados por Distritos, teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará p.º calificar las elecciones de los Distritos.

1117. No procederá el Cong.º a deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni a declarar el individuo q.º fuere electo sin la concurrencia de los dos tercios p.º del número total de los individuos q.º lo compongan, y sin q.º estén presentes p.º lo menos Diputado de las tres cuartas partes de

los Distritos.

148. El Cong.^o observará la ley de su gobierno interior en todo lo q^e no previenen los artículos precedentes.

Sección 4.^a

De la duración del Gobernador y Vice Gobernador y del modo de llenar sus faltas.

149. El Gobernador y Vice Gobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 25. de Agosto, y serán relevados en igual día cada 4. años.

150. Si por cualquiera motivo el Gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el Vice-Gobernador nombrado electo.

151. Si tampoco este se hallare pronto al efecto enará sin embargo el Gobernador y Vice-Gobernador, y se depositará entre tanto el poder ejecutivo en un individuo q^e elegirá el Congreso a pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la Junta Consultiva de Gobierno q^e se hallen en ejercicio, y de los q^e hubieren sido nombrados electos.

152. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el Gobernador y Vice-Gobernador estuvieren impedidos temporalmente.

q^e ejercer sus funciones. Si el impedimento acabare durante el receso del Cong.^o, ejercerá las facultades de ante la Diputación permanente.

153. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del Gobernador y Vice-Gobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores y el Congreso ó la Diputación permanente dispondrá q^e los electores de Distrito q^e nombraron los Diputados q^e estén en ejercicio, procedan a elegir Gobernador y Vice-Gobernador para el tiempo q^e falte. Si solo el cargo de Vice-Gobernador resultare vacante, se proveerá también por nueva elección.

154. Respecto de los individuos q^e fueron nombrados p.^o Gobernador ó Vice-Gobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 145.

155. Las elecciones hechas en virtud del artículo 153. no combarrarán las periódicas q^e deben hacerse cada cuatro años.

Sección 5.^a

Del juramento q^e deben otorgar.

156. El Gobernador y Vice-Gobernador al tomar posesión prestarán juramento ante el Cong.^o, y en su receso ante la Diputación permanente, bajo la

formula q^a. sigue: — „Yo N. electo (Gobernador ó Vice-Gobernador) al Estado ó Querétaro, juro por Dios, q^a. ejerceré fielmente el encargo q^a. me ha confiado, y q^a. guardare y hacer guardar su Constitución política y leyes, como también la acta constitutiva, la Constitución federal y leyes generales.

Sección 6.^a

De las prerrogativas q^a. gozarán.

157. El Gobernador podrá suspender la publicación de las leyes con arreglo al art.º 123.

158. Cualquiera q^a. sea el delito ó crimen q^a. cometiere el Gobernador ó Vice-Gobernador durante su encargo, no podrá formarse crimen sin q^a. el Cong.^o declare q^a. ha lugar á ellas.

159. El Gobernador y Vice-Gobernador durante el tiempo de su empleo serán responsables por delitos de traición contra la independencia ó forma de gobierno: por cohecho ó impedir las elecciones: reunión del Congreso ó ejercicio de las atribuciones de este: por usurpación del poder judicial, y por delito contra la libertad de imprenta. Dentro de seis meses de haber cesado en sus funciones, podrán ser acusados ante el Cong.^o de toda clase de delitos q^a. hayan cometido en el ejercicio de su empleo. Pasado este tiempo no podrán ser acusados.

Sección 7.^a

De las atribuciones del Gobernador.

160. Las atribuciones del Gobernador son.

Primera: cuidar de la observancia de la acta constitutiva, de la Constitución federal y de la del Estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de este, expidiendo cuando sea necesario, reglamentos ó decretos para su mejor ejecución.

Segunda: proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercera: remitir al Cong.^o ó á la Diputación permanente, copia de las leyes y decretos del Cong.^o general, y de los decretos u órdenes del Presidente de la República q^a. se le comuniquen.

Cuarta: cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado.

Quinta: nombrar y remover libremente al Jefe del Despacho.

Seis: cuidar de q^a. se administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia.

Septima: nombrar á propuesta en terna de la Junta Consultiva los funcionarios y empleados del Estado q^a. no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona ó corporación según las leyes.

Octava: resolver hasta por segunda vez á la Junta Consultiva las ternas q^a. se propongan, si lo esti-

mas conveniente.

Noná: Suspender hasta por tres meses oida la Junta Consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, a los empleados de nombram^{to} del mismo Gobernador; pero si estimare necesario q^d se les forme causa, pasará lo antecedente al tribunal a q^d corresponda.

Decima: ejercer el patronato en los terminos q^d designen las leyes.

Undécima: presentar anualm^{te} al Cong^o p^a su aprobacion el presupuesto de los gastos del Estado.

Dodecima: cuidar de la recandacion de las rentas de el, sin alterar el metodo establecido - o q^d establezca el Cong^o.

Decimatercia: decretar la inversion de los caudales publicos al Estado con arreglo a los presupuestos aprobados por el Congreso.

Decimacuarta: disponer de la milicia nacional conforme convenga a la tranquilidad y conservacion del orden publico.

Decimaquinta: impedir la prorrogacion de las sesiones del Congreso con arreglo al art.º 109.

Decimasesta: invitar a la Diputacion permanente p^a q^d acuerde convocar al Cong^o a reunion extraordinaria.

Seccion 2.^a

De las restricciones del Gobernador.

161. No podría el Gobernador.

Primero: mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento al Congreso o de la Diputacion permanente.

Segundo: decretar la prision de ninguna persona ni privarla de su libertad; mas cuando lo exija el bien y seguridad al Estado, podrá mandar arrestar con obligacion a poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposicion de Tribunal o Juez competente, exponiendo el motivo del arresto.

Tercero: ocupar la propiedad de alguna persona o corporacion, ni turbarla en la posesion us^o o aprovecham^{to} de ella; pero si en algun caso por conocida utilidad publica fuere necesaria tomarla, podrá hacerlo con dictamen expre^{am}^{te} afirmativo de la Junta Consultiva, previa la indemnizacion q^d se haga a la parte interesada a juicio de hombres buenos, elegido uno por ella y otro por el Gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las ptes.

Cuarto: impedir las elecciones populares ni sus efectos.

162. No podrían el Gobernador y Vice-Gobernador salir del territorio del Estado durante su encargo.

ni en el termino expresado en el art.º 159. sin licencia del Cong.º

163. Las ordenes q.º expediere el Gobernador contra lo dispuesto en el art.º 161. no se obedecerán a menos q.º estén autorizadas por el Sr.º del Despacho.

Seccion 9.ª

De la responsabilidad al Gobernador.

164. El Gobernador y Vice-Gobernador en su caso estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

165. Si fuere tanta arduidad de algun asunto q.º despues de oido el dictamen de la Junta Consultiva todavia dudare el Gobernador lo q.º deba disponer, podra consultar al Cong.º la resolucion.

Seccion 10.ª

De la Junta Consultiva.

166. Habrá una junta con la q.º podra consultar el Gobernador sus resoluciones quando lo estime conveniente.

167. Esta junta q.º se denominará Junta Consultiva de Gobierno, se compondrá de cinco

individuos nombrados segun esta constitucion.

168. El Vice-Gobernador será presidente a ella y solo tendrá voto en caso de empate.

169. En el reglamento interior a la junta se designará el individuo q.º haya de sustituir en las faltas a su presidente.

170. La eleccion de los individuos a la junta consultiva se hará por las electorales a Distrito al dia siguiente al de verificarse la de Diputados, y se observará respecto de aquellas todo lo prevenido para la de Gobernadores en la Seccion tercera de este titulo.

171. Para ser individuos de la junta consultiva se requieren las mismas calidades q.º q.º ser Diputados.

172. No podra haber mas de un ind. en la junta.

173. No quedan ser miembros de la junta consultiva, los empleados a nombramiento al Gobierno general, ni los del del Estado: los individuos al ejercito permanente: los de la milicia activa; y los comprendidos en la q.º 7.ª al art.º 103.

174. Los individuos a la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro.

175. Las vacantes q.º ocurran se llenarán por las juntas electorales q.º hayan nombrado los Diputados q.º estén en ejercicio, y el subrogante durará

el tiempo del Subrogado.

176. Ningun individuo a la Junta podria ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

177. La Junta nombrara un Secretario de entre sus individuos.

178. Las atribuciones a la Junta Consultiva seran:

Primera: dar dictamen motivado y por escrito al Gobernador en todos los negocios en q^s se lo pida.

Segunda: proponer en tema conforme a las leyes, sugetos aptos y benemeritos para los empleos publicos del Estado o nombram^{to} al Gobierno, segun la atribucion 7^a al art. 160.

Tercera: usar de las facultades q^s en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta: presentar al Gobernador proyectos de reforma o variacion, sobre cualquiera de los ramos a la administracion publica o al Estado.

179. La Junta sera responsable en todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

180. La Junta para su gobierno interior observara lo prevenido en el decreto de 17. de abril de 1852. o lo q^s disponga el Congreso en lo sucesivo.

Seccion 11^a Del Vice-Gobernador

181. Al Vice-Gobernador le corresponden a mas de las obligaciones q^s le van señaladas en esta Constitucion.

Primera: servir la Prefectura de esta Cap^t.

Segunda: visitar por una vez despues de cumplidos los dos primeros meses de haber tomado posesion de su empleo a todos los pueblos del Estado, sin gravamen de estos, instruyendores de sus necesidades y medios de aliviarlas, de las ventajas y mejoras a q^s sean susceptibles, su agricultura, industria y comercio, dando cuenta al gobierno, quien tomara las providencias ejecutivas q^s estén a su alcance, mandando despues todo al Cong. o a la Diputacion permanente.

Seccion 12^a

Del Srío. del Despacho.

182. Para el despacho de los negocios de gobierno habra un Srío.

183. Para ser Srío del Despacho se requieren las mismas circunstancias q^s p^o ser individuo a la Junta Consultiva y a mas ser

mayor de treinta años.

184. Todos los decretos, reglam.^{tos} y ordenes del Gobernador deberán ir firmados por el Sr. al Despacho, sin cuyo requisito no serán obedidos.

185. Es responsable el Sr. al Despacho de todos sus procedimientos y de las providencias del go. bno. q. autorice con su firma.

186. El Sr. del Despacho dará cuenta al Congreso al tercer día de la reunión ordinaria o este, del estado en q. se hallen todos los ramos de la administración pública, presentando al efecto una memoria, en la q. se comprenderá también la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones q. estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

187. El Sr. del Despacho formará un reglam.^{to} q. a la mejor distribución y giro a los negocios a su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso p.^a su aprobación.

Título 9º

Del Poder Judicial.

Sección 1ª

188. El poder judicial del Estado reside exclu-

sivamente en la Suprema Corte de Justicia y Jueces q. establece esta Constitución.

189. Ni el Congreso ni el Gobernador podrán avocarse el conocimiento a los negocios pendientes en la Suprema Corte de Justicia y Jueces, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Sección 2ª

De la división de la Suprema Corte de Justicia y Jueces Constitucionales.

190. Para la administración de Justicia en el Estado habrá una Suprema Corte de Justicia dividida en tres salas q. a su vez se denominarán tercera, y de 3ª y 2ª instancia, alcaldes constitucionales y 1ª la primera y Jueces q. las causas criminales. Una ley orgánica dirá los trabajos de estas Salas.

191. Las Salas y Jueces no podrán ejercer otras funciones q. las de juzgar y hacer q. se ejecute lo juzgado.

192. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos p.^a la administración de Justicia.

193. Los individuos a la Suprema Corte de Justicia serán amovibles cada cuatro años sufragando en la elección, las Juntas electorales de Distrito, a continuación de la de Gobernadores y Vice; pero bien podrán ser reelegidos; mas según las leyes, estat., y los demás

con distinción
q. elijan p.^a
al.

mayor de treinta años.

184. Todos los decretos, reglam.^{tos} y ordenes del Gobernador deberán ir firmados por el Sr. al Despacho, sin cuyo requisito no serán obedidos.

185. Es responsable el Sr. al Despacho de todos sus procedimientos y de las providencias del go. bno. q. autorice con su firma.

186. El Sr. del Despacho dará cuenta al Congreso al tercer día de la reunión ordinaria o este, del estado en q. se hallen todos los ramos de la administración pública, presentando al efecto una memoria, en la q. se comprenderá también la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones q. estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

187. El Sr. del Despacho formará un reglam.^{to} q. a la mejor distribución y giro a los negocios a su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso p.^a su aprobación.

Título 9º

Del Poder Judicial.

Sección 1ª

188. El poder judicial del Estado reside exclu-

sivamente en la Suprema Corte de Justicia y Jueces q. establece esta Constitución.

189. Ni el Congreso ni el Gobernador podrán avocarse el conocimiento a los negocios pendientes en la Suprema Corte de Justicia y Jueces, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Sección 2ª

De la división de la Suprema Corte de Justicia y Jueces Constitucionales.

190. Para la administración de Justicia en el Estado habrá una Suprema Corte de Justicia dividida en tres salas q. a su vez se denominarán tercera, y de 3ª y 2ª instancia, alcaldes constitucionales y 1ª la primera y Jueces q. las causas criminales. Una ley orgánica dirá los trabajos de estas Salas.

191. Las Salas y Jueces no podrán ejercer otras funciones q. las de juzgar y hacer q. se ejecute lo juzgado.

192. Ninguno podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos p.^a la administración de Justicia.

193. Los individuos a la Suprema Corte de Justicia serán amovibles cada cuatro años sufragando en la elección, las Juntas electorales de Distrito, a continuación de la de Gobernadores y Vice; pero bien podrán ser reelegidos; mas según las leyes, estat., y los demás

con distinción
q. elijan p.^a
al.

funcionarios de nombram^{to} de gobierno podran
re separados de sus empleos ó promovidos á
otros. Para la nueva eleccion, por esta vez, una
ley designará el dia en q^e deba verificarse.

Seccion 3.^a

De la Suprema Corte de Justicia.

194. Esta Suprema Corte se compondrá de tres ma-
gistrados y un fiscal nombrados conforme á esta Consti-
tucion actuando el ultimo indistintam^{te} en las tres
Salas, q^e se compondrá cada una de un magistrado.

195. Para cubrir la falta temporal de cualquier
individuo de los expresados en el art.^o anterior, se nom-
brará del mismo modo un suplente.

196. Para ser individuo de la Suprema Corte de Jus-
ticia se requiere ser letrado, Ciudadano en el ejercicio
de sus derechos nados en la Republica, de edad de
treinta años cumplidos, y desde 1.^o de Enero de 1835.
con cinco de vecindad en el Estado no interinapida
segun las leyes al tiempo de la eleccion.

197. No podran ser individuos de la Suprema
Corte de Justicia los Ecles.^{os}, ni los empleados de nom-
bram^{to} del gobierno general.

198. En la eleccion de q^e habla el art.^o 193. se ob-
servará ademá respectivamente lo dispuesto en q^e
desde el 139. hasta el 148.

199. Cuando el Cong.^o haya de elegir uno ó varios
ministros y el fiscal, y alguno de los postulados
por los Distritos reuniera la mayoria respectiva de
votos q^a uno y otro destino, entrará á competir pri-
mero q^a Ministro, y no resultando electo, competirá
despues q^a fiscal.

200. El nombram^{to} de ministros será presente
al de fiscal y ambos á cualquiera otro, menos los de-
signados en el art.^o 157.

201. La designacion de q^e haga el Congreso de fiscal
se verificará de entre los individuos q^e hayan obteni-
do votos q^a este destino; pero si á virtud de lo preve-
nido en el art.^o 199. no quedare q^a la eleccion de fis-
cal mas q^e un individuo de los q^e obtubieron votos
en ella, entrará á competir con el q^e haya queda-
do con mayor numero para ministros.

202. Las vacantes de q^e se verificaren serán provistas
por las juntas electorales de los Distritos, conforme á lo
dispuesto en la Seccion 2.^a de este titulo.

203. Las atribuciones de la Suprema Corte de Jus-
ticia son.

Primera: conocer por Salas en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia
de las causas q^e se formen previa declaracion del Con-
g.^o á los Diputados, conforme á los art.^{os} 83. y 84: al
Gobernador y Vices, individuos de la Junta Consultiva y
Jefe del Despacho, bien sea por la responsabilidad ane-
xa á sus respectivos destinos, por delitos comunes, ó q^a

demandas civiles; pero en el primer caso, proceda la declaracion de q. trata el art. 80. atribucion 8.ª y tambien en el segundo respecto del Gobernador y Vice-Gobernador.

Segunda: proponer en terna a los asesores del q. habla el art. 912.

204. Cuando la Suprema Corte de Justicia haya de ejercer la atribucion 4.ª expresada en el articulo 203. de esta Constitucion, se formara en tres Salas compuesta cada una de un ministro designado (por suerte): el fiscal actuara en todas las Salas q. se denominaran respectivam. en 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia. Una ley determinara cuando sea ejecutoria su sentencia.

205. Para juzgar a los ministros y fiscales de la Suprema Corte de Justicia en los negocios civiles y criminales q. contra ellos se promuevan, nombrara el Cong. dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periodica de sus individuos, doce Ciudadanos quezetasos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y q. no sean Ecor. ni empleados.

206. De estos doce individuos nombrara el Congreso uno p. fiscal, y de los restantes se formaran tres Salas, de la manera q. dispone la ley n. 3.ª de 1821. la q. previene igualmente cuando debe ser ejecutoria la sentencia de cada Sala.

Seccion 4.ª

De la tercera Sala.

207. La tercera Sala se compondra o uno de los ministros o la Suprema Corte, designado por el cuerpo electoral al tiempo del nombram. en esta; y seran sus atribuciones.

Primera: conocer en tercera instancia de los negocios q. tengan principio en la Sala de Segunda y admitan aquel grado.

Segunda: de los recursos de nulidad q. se interpongan de las sentencias ejecutorias o las de 3.ª y 2.ª instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya o no lugar a la reponicion o esta, lo devolvera. En el primer caso hara efectiva la responsabilidad o la Sala contra quien se entablo el recurso.

Tercera: de los recursos de proteccion y de fuerza q. se interpongan contra los tribunales o autoridades Ecor.

Cuarta: de los asuntos contenidos relativos al patronato del Estado.

Quinta: de las diferencias q. se suscitaren sobre pactos o negociaciones q. se celebren por el gobierno o sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado.

Seis: de los negocios q. en lo sucesivo defig-

naron las leyes.

Seccion 5.^a

De la Sala de 3.^a instancia.

208. Esta se compondrá respectivamente como la anterior y sean sus atribuciones.

Primera: conocer en tercera instancia de los negocios civiles q^e admitan este grado y tengan principio en los juzgados de 1.^a

Segunda: conocer en segunda instancia de los negocios civiles en q^e la sala de esta denominacion concurra en 1.^a

Tercera: usar de las facultades q^e por la Constitucion y las leyes se conceden en las causas criminales a la Sala de 2.^a instancia cuando concurra esta en 1.^a

209. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de esta Sala.

Seccion 6.^a

De la Sala de 2.^a instancia.

210. Se formará como vá dicho de las anteriores, y sus atribuciones.

Primera: conocer en 2.^a instancia con arreglo á las leyes, de los negocios civiles y cri-

minales q^e concurran en 1.^a los juzgados de esta denominacion.

Segunda: en 1.^a instancia de las demandas civiles y criminales q^e se promovieran contra los alcaldes constitucionales y culos de responsabilidad y estos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercera: de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias en los juzgados de 1.^a instancia; mas q^e solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar á su repeticion, devolviendole en todos casos.

Cuarta: de los demas negocios q^e en lo sucesivo se señalen las leyes.

211. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de esta Sala.

Seccion 7.^a

De los juzgados de 1.^a instancia.

212. Los alcaldes constitucionales de los pueblos, cabecera de Distrito, ejercerán las funciones de jueces de 1.^a instancia, consultando con asesores dotados por el Estado, q^e nombrará el gobierno á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, y cuyo numero, sueldo, residencia y obligaciones dispondrá una ley.

213. Las facultades de los alcaldes ó jueces de 1.^a instancia son,

Primera: conocer exclusivamente en los juicios de conciliaci-

Constitucionales.

223. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos p.^a la renovación de aquellos. En los pueblos en q.^{os} no haya ayuntamientos, serán nombrados los alcaldes Constitucionales directamente por los vecinos.

224. Una ley fijará el número de alcaldes Constitucionales q.^{os} debe haber en cada pueblo, con arreglo a su población.

225. Para ser alcalde Constitucional se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos y con domicilio de vecindad en el pueblo en q.^o fuere elegido.

226. Respecto de los alcaldes Constitucionales, se observará lo prevenido en los artículos 217 y 219.

227. Una ley determinará las formalidades con q.^{as} han de proceder los alcaldes Constitucionales en el ejercicio de sus atribuciones.

228. Estos desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de rendición en la forma q.^{ue} dispongan las leyes.

Sección 10.^a

De la administración de Justicia en lo civil.

229. La Justicia se administrará en nombre

del Estado.

230. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito Federal, se les dará entera fe y crédito en el Estado, si estuvieren conformes a las leyes generales.

231. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.

232. Ninguno será sentenciado sino a virtud de leyes preexistentes al hecho q.^{ue} motive la acusación o demanda, y después de haber sido oído o legalmente citado.

233. El orden y formalidades en los procesos civil y criminal, serán uniformes en todas las Salas o la Suprema Corte de Justicia y juzgados, y determinados por las leyes, y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas.

234. Cualquiera inobservancia de las leyes o q.^{ue} traiga el art.^o anterior hace responsables personalmente a los magistrados y alcaldes q.^{ue} la cometan.

235. El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.

236. Ningun magistrado o alcalde podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad q.^{ue} sobre él se interponga.

237. Los Eclesiásticos y militares residentes en el Estado continuarán sujetos a las autoridades a q.^{ue} lo están actualmente conforme a lo dispuesto en el art.^o 454 de la Constitución Federal.

238. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin q. haya constar el actor haber intentado legalm^{te} la conciliacion.

239. En todo negocio y en cualquiera estado del juicio podran las ptes. terminar sus diferencias p. jueces arbitros q. nombren al efecto.

240. En ningun juicio podra decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los q. barten a cubrirlos.

241. A ninguno se tomara juram^{to} sobre hechos propios en materias criminales.

Seccion 11^a

De la administracion de Justicia en lo civil

242. En ningun negocio podra haber mas q. tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podra sin embargo interponerse el recurso de nulidad o sentencia ejecutoriada.

Seccion 12^a

De la administracion de Justicia en lo criminal

243. Ninguno podra ser preso, sin q. se verifique en estos requisitos.

Primero: mandam^{to} de prision firmado por au-

toridad competente.

Segundo: q. el mandam^{to} exprese los motivos de la prision.

Tercero: q. se notifique y se le de copia si la pidiere.

Cuarto: q. igual copia se entregue al alcaide firmada por la autoridad q. decreto la prision.

244. El mandam^{to} si q. trata el articulo anterior debera preceder informacion sumaria del hecho.

245. En fragante todo delincuente puede ser arre-
tado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para q. se proceda a lo prevenido en los articulos anteriores.

246. Nadie podra ser detenido sin q. haya suficiente prueba o indicio de q. es delincuente.

247. Ninguno podra ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

248. El detenido sera puesto en libertad por el encargado de su custodia, sino se hubiere decretado su prision a las cuarenta y ocho horas del arresto.

249. No se podran allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente q. manifestara en la casa el objeto de terminado o la pesquisa, antes de ejecutarla, o expresandolo en su mandam^{to}, si en virtud de el se allanaren.

250. Todos los habitantes del Estado estan

obligados a obedecer los mandamientos que se tra-
tan los artículos 243, 247. y 249. y podrán
reservar a salvo sus derechos. Cualquiera re-
sistencia sea delito grave.

251. En ningún caso podrá imponerse la
pena de confiscación de bienes.

252. Las penas tendrán todo su efecto en
solo el delincuente.

253. Queda prohibido siempre el uso de
toda clase de tormento.

254. Todo tratam^{to} que agrave la pena
determinada por la ley es un delito.

255. Ningun alcalde podrá recibir en clase
de preso o detenido a persona alguna, sin que se
le entregue la orden respectiva firmada por auto-
ridad competente, ni mantenerla incomunicada,
ni orden en igual forma, ni por mas tiempo que
el de setenta y dos horas.

256. Dentro de los dos dias naturales primeros del
arresto, se tomará declaración al tratado como reo,
y se le instruirá a quien sea su acusado si lo hubie-
re, y de los testigos que depusieron contra él en la
información sumaria.

257. Solo en los casos de resistencia a los manda-
mientos que se tratan los artículos 243, 247. y 249.,
o cuando fundadam^{te} se tema la fuga del reo, po-
drá usarse a la fuerza necesaria, para hacer efec-

tiva la disposición que aquellos contengan.

258. Son res de atentado contra la libertad indivi-
dual.

Primero: los que sin autoridad legal arresten o man-
den arrestar a cualquiera persona.

Segundo: los que teniendo dicha autoridad abusen de
ella en alguno de estos modos: o arrestando, o mandan-
do arrestar, o continuando en arresto a cualquiera per-
sona fuera de los casos determinados por las leyes, o con-
tra las formas establecidas, o en lugares que no estén
designados por ellas.

Tercero: Los alcaldes que contravengan a los artícu-
los 248. y 255.

259. Todas las autoridades en su caso están obligadas
a obedecer ordenes, compulsorios o excitatorios para que
comparezcan a deponeer los que como testigos citen los
res en su favor.

Titulo 10.

Del gobierno politico de los Distritos.

Seccion unica.

260. El gobierno politico de los Distritos rendirá en
un individuo que se denominará prefecto.

261. En cada Distrito había un prefecto nombrado
por el Gobernador, excepto el de la capital que debe

obligados a obedecer los mandamientos que se tra-
tan los artículos 243, 247. y 249. y podrán
reservar a salvo sus derechos. Cualquiera re-
sistencia sea delito grave.

251. En ningún caso podrá imponerse la
pena de confiscación de bienes.

252. Las penas tendrán todo su efecto en
solo el delincuente.

253. Queda prohibido siempre el uso de
toda clase de tormento.

254. Todo tratam^{to} que agrave la pena
determinada por la ley es un delito.

255. Ningun alcalde podrá recibir en clase
de preso o detenido a persona alguna, sin que se
le entregue la orden respectiva firmada por auto-
ridad competente, ni mantenerla incomunicada,
ni orden en igual forma, ni por mas tiempo que
el de setenta y dos horas.

256. Dentro de los dos dias naturales primeros del
arresto, se tomará declaración al tratado como reo,
y se le instruirá a quien sea su acusado si lo hubie-
re, y de los testigos que depusieron contra él en la
información sumaria.

257. Solo en los casos de resistencia a los manda-
mientos que se tratan los artículos 243, 247. y 249.,
o cuando fundadam^{te} se tema la fuga del reo, po-
drá usarse a la fuerza necesaria, para hacer efec-

tiva la disposición que aquellos contengan.

258. Son actos de atentado contra la libertad indivi-
dual.

Primero: los que sin autoridad legal arresten o man-
den arrestar a cualquiera persona.

Segundo: los que teniendo dicha autoridad abusen de
ella en alguno de estos modos: o arrestando, o mandan-
do arrestar, o continuando en arresto a cualquiera per-
sona fuera de los casos determinados por las leyes, o con-
tra las formas establecidas, o en lugares que no estén
designados por ellas.

Tercero: Los alcaldes que contravengan a los artícu-
los 248. y 255.

259. Todas las autoridades en su caso están obligadas
a obedecer ordenes, compulsorios o excitatorios para que
comparezcan a deponeer los que como testigos citen los
reos en su favor.

Titulo So.^o

Del gobierno politico en los Distritos.

Seccion unica.

260. El gobierno politico de los Distritos rendirá en
un individuo que se denominará prefecto.

261. En cada Distrito había un prefecto nombrado
por el Gobernador, excepto el de la capital que debe

solo el Vice Gobernador.

262. Habrá un sub-prefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde á juicio de él sea necesario.

263. Los Prefectos seran independientes entre si, y todos estaran sujetos al Gobernador. Los sub-prefectos lo estaran al prefecto del respectivo Distrito en los terminos q^e dispongan las leyes.

264. Para ser Prefecto ó sub-prefecto, se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instruccion necesaria á juicio del Gobierno, de edad de 30 años cumplidos y cinco de vecindad en el Estado; mas esta ultima circunstancia podra dispensarse hasta el año de 1835 si lo exigiere la utilidad y conveniencia publica.

265. El nombram^{to} de Prefectos ó sub-prefectos, subsistira por cinco años; pero podran ser reelegidos.

266. Las atribuciones de los prefectos en sus Distritos seran.

Primera: publicar y circular á las municipalidades las leyes y decretos q^e al efecto les comuniquen el Gobernador.

Segunda: cuidar de la observancia y cumplimiento de la acta constitutiva, de la Constitucion federal y la del Estado en las leyes de este y de las generales.

Tercera: hacer q^e se celebren las juntas populares indicadas en esta Constitucion.

Cuarta: conservar el orden y tranquilidad publica.
Quinta: cuidar de q^e se establezcan ayuntam^{tos} donde deba haberlos segun esta Constitucion, y de q^e en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos q^e los compongan.

Seis: velar sobre q^e se recauden é inviertan fielmente las rentas del Estado, y las municipales, y proceder en caso de negligencias ó mala versacion con arreglo á lo q^e dispongan las leyes.

Septima: cuidar de q^e se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo á esta Constitucion.

Octava: las demas q^e les designen las leyes.

267. Los Prefectos estaran sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

268. Los sub-prefectos tendran respectivamente las mismas facultades y responsabilidad q^e los Prefectos.

269. Los Prefectos y sub-prefectos cesaran en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mandos militares.

Título II.

Del gobierno economico y politico de los pueblos.

Seccion unica.

270. Para el gobierno economico y politico de los pueblos, habra ayuntam^{tos} compuestos de alcaldes consti-

solo el Vice Gobernador.

262. Habrá un sub-prefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde á juicio de él sea necesario.

263. Los Prefectos seran independientes entre si, y todos estaran sujetos al Gobernador. Los sub-prefectos lo estaran al prefecto del respectivo Distrito en los terminos q^e dispongan las leyes.

264. Para ser Prefecto ó sub-prefecto, se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instruccion necesaria á juicio del Gobierno, de edad de 30 años cumplidos y cinco de vecindad en el Estado; mas esta ultima circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1835 si lo exigiere la utilidad y conveniencia publica.

265. El nombram^{to} de Prefectos ó sub-prefectos, subsistirá por cinco años; pero podran ser reelegidos.

266. Las atribuciones de los prefectos en sus Distritos seran.

Primera: publicar y circular á las municipalidades las leyes y decretos q^e al efecto les comuniqué el Gobernador.

Segunda: cuidar de la observancia y cumplimiento de la acta constitutiva, de la Constitucion federal y la del Estado en las leyes de este y de las generales.

Tercera: hacer q^e se celebren las juntas populares indicadas en esta Constitucion.

Cuarta: conservar el orden y tranquilidad publica.
Quinta: cuidar de q^e se establezcan ayuntam^{tos} donde deba haberlos segun esta Constitucion, y de q^e en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos q^e los compongan.

Seis: velar sobre q^e se recauden é inviertan fielmente las rentas del Estado, y las municipales, y proceder en caso de negligencias ó mala versacion con arreglo á lo q^e dispongan las leyes.

Septima: cuidar de q^e se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo á esta Constitucion.

Octava: las demas q^e les designen las leyes.

267. Los Prefectos estaran sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

268. Los sub-prefectos tendran respectivamente las mismas facultades y responsabilidad q^e los Prefectos.

269. Los Prefectos y sub-prefectos cesaran en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mandos militares.

Título II.

Del gobierno economico y politico de los pueblos.

Seccion unica.

270. Para el gobierno economico y politico de los pueblos, habrá ayuntam^{tos} compuestos de alcaldes consti-

tacionales, de regidores y procuradores sindicos. Una ley tiene designado el numero de individuos de cada clase q. deben componerlos.

241. No podria dejar de haber ayuntam.^{tos} en los pueblos q. por si o con su comarca lleguen a dos mil personas.

242. Los pueblos q. no se hallen en el caso de artículo anterior, pero q. puedan unirse con ventaja a otro u otros y formar una municipalidad, la formaran y se establecerá en ella ayuntamiento.

243. Los pueblos en q. no quedan tener lugar las disposiciones q. preceden, continuaran unidos a la municipalidad a q. lo estén actualmente.

244. Las leyes señalaran el territorio de cada municipalidad.

245. Los individuos q. compongan los ayuntam.^{tos}, se renovaran en el tiempo y forma q. prescriban las leyes.

246. Respecto de los regidores y procuradores sindicos, se observara lo prevenido en los artículos 225. y 226.

247. Habrá un Sio. en cada ayuntam.^{to} elegido por este a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

248. Las atribuciones y deberes de los ayuntam.^{tos} seran determinadas por las leyes.

249. Los ayuntam.^{tos} desempeñaran sus atribuciones

bajo la inspeccion de los Prefectos o Subprefectos respectivamente.

250. Los individuos de los ayuntam.^{tos} estaran sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Titulo 2.º

De la Hacienda publica del Estado

Seccion 1.ª

De las Contribuciones.

251. La hacienda publica del Estado se formara de las contribuciones directas o indirectas q. decreta el Cong.^{to}

252. Las contribuciones no solo seran en lo posible proporcionadas a los bienes o riqueza personal, sino equitativas.

253. Las contribuciones q. se establezcan seran las necesarias q. cubran los gastos particulares del Estado, y el contingente q. los de la federacion.

Seccion 2.ª

De la Tesoreria Gral. del Estado

254. En la Capital del Estado habra una tesoreria q. el ingreso y distribucion de los caudales.

tacionales, de regidores y procuradores sindicos. Una ley tiene designado el numero de individuos de cada clase q. deben componerlos.

241. No podria dejar de haber ayuntam.^{tos} en los pueblos q. por si o con su comarca lleguen a dos mil personas.

242. Los pueblos q. no se hallen en el caso de artículo anterior, pero q. puedan unirse con ventaja a otro u otros y formar una municipalidad, la formaran y se establecerá en ella ayuntamiento.

243. Los pueblos en q. no quedan tener lugar las disposiciones q. preceden, continuaran unidos a la municipalidad a q. lo estén actualmente.

244. Las leyes señalaran el territorio de cada municipalidad.

245. Los individuos q. compongan los ayuntam.^{tos}, se renovaran en el tiempo y forma q. prescriban las leyes.

246. Respecto de los regidores y procuradores sindicos, se observara lo prevenido en los artículos 225. y 226.

247. Habrá un Sio. en cada ayuntam.^{to} elegido por este a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

248. Las atribuciones y deberes de los ayuntam.^{tos} seran determinadas por las leyes.

249. Los ayuntam.^{tos} desempeñaran sus atribuciones

bajo la inspeccion de los Prefectos o Subprefectos respectivamente.

250. Los individuos de los ayuntam.^{tos} estaran sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Titulo 2.º

De la Hacienda publica del Estado

Seccion 1.ª

De las Contribuciones.

281. La hacienda publica del Estado se formara de las contribuciones directas o indirectas q. decreta el Cong.^{to}

282. Las contribuciones no solo seran en lo posible proporcionadas a los bienes o riqueza personal, sino equitativas.

283. Las contribuciones q. se establezcan seran las necesarias q. cubran los gastos particulares del Estado, y el contingente q. los de la federacion.

Seccion 2.ª

De la Tesoreria Gral. del Estado

284. En la Capital del Estado habra una tesoreria q. el ingreso y distribucion de los caudales.

285. Ningun pago hará el tesoro, sino en virtud de orden del Gobernador, reprendada por el Secretario del Despacho.

286. El tesoro no solo es responsable de los caudales q. reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organizacion de la tesoreria y su gobierno interior.

Seccion 1.^a

De la Contaduria general del Estado.

287. Habrá una Contaduria general q. el cumpla y gloria de las cuentas y los caudales publicos del Estado en todos sus ramos.

288. Por una ley están medidos los trabajos de esta oficina.

Titulo 13.^o

De la Milicia del Estado.

Seccion Unica.

289. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional en los terminos q. designan. o designaran las leyes.

290. El Cong. arreglará el servicio de este cuerpo del modo mas util al Estado y menor gra

vos a los Ciudadanos, conforme siempre a lo dispuesto en la Constitucion Federal y a lo q. prevengan las leyes generales.

Titulo 14.^o

De la Educacion publica.

Seccion Unica.

291. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primera letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

292. Tambien se establecerán en las haciendas y rancheos dotadas de los fondos o arbitrios q. dispongan las leyes.

293. En las escuelas de primera letras se enseñará a leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religion.

294. Se enseñará igualmente un catecismo politico de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y el cual se haya contenido en los libros num. 21. y 22. o 23. y 24. o Mayo de 1853.

Titulo 15.^o

De la observancia en esta Constitucion, de su interpretacion, adición y reforma.

Seccion 1.^a

295. Todos los habitantes del Estado estan obligados, bajo de la responsabilidad q^s. determinen las leyes a observar esta Constitucion en todas sus partes, y ni aun sobre algun articulo podra el Congreso dispensar esta obligacion.

296. Ningun funcionario o empleado del Estado podra entrar en posesion de su destino sin haber prestado el juram.^{to} de observar esta Constitucion.

Seccion 2.^a

297. Solo el Cong.^{to} podra resolver las dudas q^s. se suscitaren sobre la inteligencia de esta Constitucion.

Seccion 3.^a

298. El Cong.^{to} no podra tomar en consideracion antes del ano de 1838. las proposiciones q^s. contengan adicion o reforma de alguno o algunos articulos de esta Constitucion.

299. Para q^s. se pueda presentar una proposicion de tal naturaleza, debera estar suscrita por tres diputados, o por algun ayuntamiento.

300. Para admitirse sera indispensable el voto de la mayoria absoluta de los Diputados presentes.

301. El Congreso siguiente en su primera reunion ordinaria deliberara sobre las adiciones o reformas propuestas; y si fueren aprobadas, se publicaran como articulos constitucionales.

302. El Cong.^{to} no deliberara sobre proposiciones de adicion o reformas de alguno o algunos articulos de la Constitucion, sin q^s. esten presentes por lo menos las tres cuartas partes del numero total de Diputados y q^s. pertenecan a las tres cuartas partes de los Distritos.

303. Para q^s. se entienda aprobada alguna proposicion en las q^s. habla el art.^o anterior, debera haber votado por la afirmativa la mayoria absoluta del numero total de Diputados.

304. Las adiciones o reformas q^s. fueren desechadas por el Congreso, no podran proponerse sino pasado cuatro años.

305. Las proposiciones de adicion o reforma q^s. no fueren admitidas por el Cong.^{to}, no se podran proponer en la misma Legislatura.

306. Para reformar o adicionar alguno o algunos articulos a la Constitucion, se observara lo dispuesto en esta Seccion, y lo demas q^s. se previene p.^a la formacion de las leyes.

Apéndice á este Título.

De la observancia de la acta Constitutiva, Constitución Federal y leyes generales.

307. Ningun funcionario ó empleado público al Estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar la acta constitutiva, la Constitución Federal y las leyes generales.

Dada en el Palacio del Cong. al Estado á 7 dias del mes de octubre al año del Sor. a 1833. Denominacion de la independencia y decimo de la Federacion.

Miguel Gomez, Prof. Ania. Dip. p. el Distrito de Queretaro. Vale para el Distrito de Cadereitas. Prend. Luis Alanaacheal

Arcenio de Jesus, Matias Hernandez, Dip. p. el distrito de Amealco.

Diputado por el Distrito de Cadereitas. Diputado p. el distrito de Aholiman.

Por el Distrito de Queretaro.

Jose Ignacio Yañez, Juan Plaza Vi.

cento Sanchez y J. Manuel Monte

Jose Ab. Almaraz, Diputado por el Distrito de Queretaro. Diputado por el Distrito de Tlalpan. Diputado p. el Distrito de Aholiman.

